



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001-2021-00007-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: OTONIEL RODRIGUEZ GUERRERO

INSTANCIA: TRÁMITE POSTERIOR

AUTO: INTERLOCUTORIO No 0667

DECISIÓN: ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que, se recibió solicitud de terminación recibida desde el buzón de correo electrónico marfan66_7@hotmail.com que corresponde al informado en el proceso por el mandatario demandante; finalmente informo que, no obra embargo del remanente o del crédito, ni existen depósitos judiciales a favor del asunto. Sírvase resolver lo pertinente. Bucaramanga, 22 de junio del 2022.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, así como la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial allegado vía digital el 21 de junio del 2022 rubricado por el mandatario de la parte demandante y acompañado de solicitud adicional suscrita por AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE en calidad de apoderada general del ente ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de acuerdo a la documentación adjunta, solicitan de forma mancomunada la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas realizado en cuantía indeterminada por el deudor OTONIEL RODRIGUEZ GUERRERO, el consecuente levantamiento de las medidas cautelares así como el desglose del título valor que fue objeto de cobro a favor de esta última persona, renunciando además a términos ejecutoria.

Frente al particular y dado que, en el mandato inicialmente otorgado al profesional del derecho que representa al extremo demandante se restringió la facultad de recibir y de solicitar la terminación del proceso, el despacho realizó la respectiva verificación de la vigencia e inscripción del poder general otorgado mediante escritura pública No 227 de la Notaría 22 del círculo de Bogotá D.C. (el cual viene adjunto al memoria) a favor de quien coadyuda la solicitud y autoriza la petición de finalización del procedimiento, verificación que realizó el despacho de forma exitosa y positiva en el aplicativo RUES de las Cámaras de Comercio, donde se constató que el poder aparece registrado y que la mandataria cuenta entre otras, con facultades expresas tanto para disponer del derecho en litigio como para pedir la finalización de los procesos judiciales que involucran a la entidad demandante.

Así las cosas, el despacho concluye que la solicitud principal es procedente en los términos del artículo 461 inciso primero del C.G.P., razón por la cual se dispondrá la terminación del asunto y se ordenará el levantamiento de la única medida practicada y que se describe a continuación:

- Embargo y retención de los dineros que se encontraren en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, títulos de valorización, etc, de propiedad del demandado OTONIEL RODRIGUEZ GUERRERO identificado con c.c. 91.472.833 ante las entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,



BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ.

Los oficios requeridos para tal fin, se elaborarán y remitirán a través de secretaría, una vez se encuentre ejecutoriada y en firme la presente decisión.

No obstante, lo anterior, no se accede al desglose del título valor que fue objeto de cobro, dado que la demanda y sus anexos incluido el pagaré fueron allegados por vía digital y no física, siendo por ende lo requerido imposible materialmente.

Por otro lado y conforme lo advertido por el despacho en la motivación del auto de mandamiento de pago adiado del 8 de febrero del 2021, en cuanto al deber del apoderado demandante MARCOS FABIAN ALMEIDA ARGUELLO de mantener bajo su guarda y preservar los documentos originales contentivos del título objeto de la ejecución que aquí finaliza, se le ordena realizar la entrega material del pagaré No 060796100001897 de fecha 26 de marzo del 2018 al demandado, para lo cual se le otorga el término improrrogable de diez (10) contados a partir de la remisión de copia digital de la presente determinación al correo marfan66_7@hotmail.com con la advertencia que deberá reportar dicho acto al estrado una vez venza el plazo aquí otorgado.

Finalmente, no se accede a la solicitud de renuncia a términos de ejecutoria, dado que, tratándose una decisión de terminación con orden de levantamiento de medidas, la petición no puede ser parcial y debe venir rubricada por todos los sujetos procesales en los términos del artículo 119 del C.G.P.

En virtud de lo consignado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra OTONIEL RODRIGUEZ GUERRERO, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en los segmentos de motivación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de la medida cautelar que se indica a continuación:

- Embargo y retención de los dineros que se encontraren en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, títulos de valorización, etc, de propiedad del demandado OTONIEL RODRIGUEZ GUERRERO identificado con c.c. 91.472.833 ante las entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ.

TERCERO: NEGAR la solicitud de desglose elevada por la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR al apoderado demandante MARCOS FABIAN ALMEIDA ARGUELLO realizar la entrega material del pagaré No 060796100001897 de fecha 26 de marzo del 2018 al demandado OTONIEL RODRIGUEZ GUERRERO, para lo cual se le otorga el término improrrogable de diez días (10) contados a partir de la remisión



de copia digital de la presente determinación a su correo electrónico, con la obligación de allegar al despacho prueba de dicho acto una vez vencido el plazo otorgado para tal fin, conforme lo indicado en los segmentos de motivación.

QUINTO: REMITIR copia digital de la presente determinación, al mandatario ejecutante al correo reportado en el expediente marfan66_7@hotmail.com

SEXTO: NEGAR la renuncia a términos de ejecutoria solicitada por la parte demandante.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias, una vez cumplido lo anterior dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a2324789a340ee1daeb969f5b53adabd6d47824a14527d01d2c28914f6ad8f**

Documento generado en 22/06/2022 07:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>